# BOLETIN OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 17 DE MAYO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 505,00

**Nº 26.886**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**



SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

**DR. RUBEN ANTONIO SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



## DECRETOS

### COMISIONES

**Decreto 798/90**

**Créase una Comisión integrada por representantes de los Organismos competentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación y de una entidad no gubernamental dedicada a la defensa de los Derechos Humanos.**

Bs. As., 26/4/90

VISTO, lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que se han deducido distintos reclamos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los que se persigue la reparación de los daños y perjuicios sufridos por las personas detenidas a disposición del PODER EJECUTIVO durante la vigencia del Estado de Sitio decretado en la década pasada.

Que más allá de la resolución que hayan merecido esos casos en razón de la prescripción de las respectivas acciones, el PODER EJECUTIVO estima que debe propiciarse una medida legislativa, que dé a esas situaciones una solución de equidad, acorde con el espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual la República Argentina es Estado parte.

Que para una adecuada elaboración del aludido proyecto de ley, parece conveniente constituir una Comisión integrada por representantes de los Organismos competentes de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, y de una entidad no gubernamental dedicada a la defensa de los Derechos Humanos.

Que las atribuciones para dictar el presente decreto, resultan del artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Créase, una Comisión que tendrá por objeto elaborar un proyecto de ley con los fines expuestos en los Considerandos de este decreto.

**Art. 2º** — La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada por un representante de los siguientes organismos: MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Invítase a las Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a designar un representante en la Comisión creada por este Decreto.

**Art. 4º** — La Comisión creada por el artículo 1º, invitará a una entidad no gubernamental dedicada a la defensa de los Derechos Humanos, a designar un representante para que se incorpore a ella.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

### TELECOMUNICACIONES

**Decreto 879/90**

**Apruébase un contrato suscripto destinado a la provisión, instalación y puesta en funcionamiento de radioenlaces interurbanos para la Digitalización de la Red Interurbana de Alta Capacidad.**

Bs. As., 4/5/90

VISTO el Expediente Letra ENTEL, Número 6938-0, año 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES solicita la aprobación del contrato suscripto el 29-12-89 con "INDUSTRIAS ARGENTINAS DE TELECOMUNICACIONES ALCATEL S. A." (IATA), para la provisión, instalación y puesta en condiciones de funcionamiento de radioenlaces interurbanos, siendo su objeto mediato, la DIGITALIZACION DE LA RED INTERURBANA DE ALTA CAPACIDAD en áreas más redituables para dicha Empresa en las trazas de BUENOS AIRES - ROSARIO; ROSARIO - SANTA FE; ROSARIO - CAÑADA DE GOMEZ - CORDOBA; CORDOBA - LA RIOJA; LA RIOJA - PUERTA CHIQUITA y derivación a CATAMARCA; PUERTA CHIQUITA - TUCUMAN y derivación a SANTIAGO DEL ESTERO; TUCUMAN - PICHANAL y derivación a JUJUY y SALTA; PICHANAL - INGENIERO JUAREZ; SANTA FE - RESISTENCIA y derivación a GOYA y CORRIENTES, y la infraestructura y/o modificaciones necesarias asociadas a los mismos.

Que la firma referida —de origen francés— proveedora de equipos del mismo origen, proveyó oportunamente los correspondientes al radioenlace original BUENOS AIRES - CAMPO DURAN y sus derivaciones en la mayor parte de la traza.

Que la REPUBLICA ARGENTINA mantiene con la REPUBLICA DE FRANCIA una relación comercial que debe ser analizada en el marco del Acuerdo suscripto entre ambas Naciones el 25 de noviembre de 1957.

Que esta relación comercial se complementa con la suscripción del Acuerdo de Cooperación Económica, Industrial y Financiera celebrado el 19 de setiembre de 1985 aprobado en el orden interno por la Ley 23.336 del 30 de julio de 1986.

Que por dicho acuerdo, ambas partes se comprometen a adoptar formas y mecanismos de cooperación económica, industrial y financiera, dentro del marco de sus respectivas legislaciones y sobre la base de la reciprocidad y beneficio mutuo, mencionándose expresamente la obligación de facilitar la colaboración entre las administraciones organismos y empresas públicas y privadas de los dos Países.

Que el Artículo 2º del Acuerdo citado precedentemente expresa la intención de ambos Gobiernos de apoyar la conclusión de contratos entre firmas y organismos argentinos

## SUMARIO

y empresas de origen francés, y favorecer su ejecución.

Que el mismo Artículo 2º fundamenta la forma de contratación y el Artículo 3º permite llevar a la práctica la cooperación y conclusión de acuerdos específicos entre empresas públicas y privadas de ambos países y la realización de proyectos conjuntos tanto para el desarrollo de la industria, la producción, transformación de materias primas y energéticas, transporte de telecomunicaciones y todo otro sector identificado como de interés común.

Que la Red Nacional de Telecomunicaciones registra una considerable demanda de vínculos interurbanos que la contratación sometida a consideración tiende a satisfacer.

Que dicha demanda pendiente reconoce origen en la antigüedad y limitaciones propias de la tecnología analógica además de las condiciones de deterioro que exhibe la Red, tornando inadecuadas las Centrales de Conmutación y vínculos interurbanos de dicha técnica, lo cual hace necesaria la digitalización para un mejor aprovechamiento de las centrales de conmutación existentes; al producir la disminución de su congestionamiento, optimizando el flujo del tráfico por la Red.

Que la oferta ha sido analizada en sus aspectos técnicos, como en los económicos y financieros, resultando satisfactorios y convenientes para la Empresa, fundamentando ésta además las razones de urgencia así como las de idoneidad de la proveedora, por el alto grado de confiabilidad de sus equipos y actualidad tecnológica.

Que tales ventajas y las razones de urgencia técnicas, económicas y financieras han sido expuestas por dicha Empresa del Estado (Artículo 13 Inciso M de su Estatuto Orgánico) por las cuales requiere la aprobación del contrato antes referido, el cual encuentra sustento en la acción a desarrollar conforme lo previsto en los Acuerdos citados en los precedentes considerandos.

Que la medida a adoptar puede ser dictada dentro del marco de las cláusulas 7.5.4 y 7.5.10 de los Pliegos aprobados por Decreto Nº 62/90 y su modificatorio, Decreto Nº 677/90 y en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el contrato suscripto el 29 de diciembre de 1989 entre la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES — EMPRESA DEL ESTADO— y la firma INDUSTRIAS ARGENTINAS DE TELECOMUNICACIONES ALCATEL S. A. (IATA), destinado a la provisión, instalación y puesta en funcionamiento de radioenlaces interurbanos para la DIGITALIZACION DE LA RED INTERURBANA DE ALTA CAPACIDAD de la primera de las nombradas, que consta de QUINCE (15) artículos y cuya copia autenticada forma parte del presente Decreto, todo ello dentro del marco de las Cláusulas 7.5.4 y 7.5.10 de los Pliegos aprobados por Decreto Nº 62/90 con las modificaciones introducidas por Decreto Nº 677/90.

**Art. 2º** — Comuníquese, Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y ARCHIVESE. — MENEM. — José R. Dromi. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

## ENTIDADES BINACIONALES

**Decreto 900/90**

**Determínase la jurisdicción ministerial de la cual dependerán jerárquica y funcionalmente los funcionarios designados en la Entidad Binacional "Yacyretá".**

Bs. As., 9/5/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de la mejor coordinación de sus actividades resulta necesario determinar la jurisdicción ministerial de la cual dependerán jerárquica y funcionalmente los funcionarios designados por el Gobierno Argentino en la ENTIDAD BINACIONAL "YACYRETA".

Que, a tal efecto, atendiendo a la competencia atribuida por la Ley de Ministerios-T.O. 1983 al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su artículo 22, incisos 19, 30 y 39 — en materia de construcción de obras públicas, de ejecución y elaboración de la política energética nacional, así como de la utilización de los recursos hídricos de uso múltiple—, corresponde efectuar aquella determinación en función de tal competencia.

Que cabe tener presente, asimismo, que en la órbita del citado Ministerio actúa "AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO", que es la parte argentina constituyente de "YACYRETA", según lo acordado por el Tratado suscripto por nuestro país y la REPUBLICA DEL PARAGUAY en 1973 — ratificado por la Ley 20.646— sus anexos y demás estipulaciones relativas al mismo.

Que la determinación de la aludida competencia del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, no altera la actuación que corresponde al Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ante aquel Ente Binacional, designado conforme a lo acordado por los Gobiernos de la Argentina y Paraguay mediante las Notas Reversales fechadas en la Ciudad de Asunción el día 3 de diciembre de 1973.

Que, asimismo, esta medida debe interpretarse como expresión de la vocación transformadora que ha asumido el Gobierno Nacional, que plantea no sólo salir de la crisis sino la construcción de un futuro económico en el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.

Que la obra de Yaciretá, por su dimensión e implicancia, tiene una incidencia trascendente en el futuro del sector energético y que, en aras de la creación de la Empresa Federal de Energía, es menester que su ejecución se inserte dentro de una adecuada planificación sectorial.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 33 de la Ley de Ministerios-T.O. 1983.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Determínase que los funcionarios nombrados por el Gobierno Argentino en el ENTE BINACIONAL "YACYRETA" dependerán jerárquica y funcionalmente del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — SUBSECRETARIA DE ENERGIA— el que en función de las competencias particulares establecidos por la Ley de Ministerios-T.O. 1983, dará la correspondiente intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO en todo lo referente a temas de política exterior, así como al MINISTERIO DE ECONOMIA en lo vinculado con asuntos económico-financieros que le competan.

**Art. 2º** — La SUBSECRETARIA DE ENERGIA dictará las normas e impartirá las directivas que, en los aspectos técnicos, económicos y de personal se requiera para el adecuado cumplimiento y ejecución de la obra.

**Art. 3º** — Derógase el Decreto 324 del 10 de febrero de 1982.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Domingo F. Cavallo.

## DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

**Decreto 903/90**

**Rectifícase una designación dispuesta por el Decreto Nº 1358/89.**

Bs. As., 10/5/90

VISTO el Decreto Nº 1358 del 1º de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto, en su artículo 2º, se designó Vocal del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES al señor Coronel D. Ricardo Antonio FERNANDEZ (M. I. Nº 4.273.426).

Que habiéndose deslizado un error tanto en los nombres como en el número de matrícula individual de dicho funcionario, corresponde su rectificación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Art. 1º** — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1358 del 1º de diciembre de 1989 por el siguiente: "Desígnase Vocal del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES al señor Coronel D. Raúl Carlos FERNANDEZ (D. N. I. Nº 4.869.407).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**Decreto 909/90**

**Apruébase un Decreto Municipal por el que se regula la venta de inmuebles innecesarios pertenecientes a su dominio privado.**

Bs. As., 10/5/90

VISTO los artículos 60, 61 y 89 de la Ley Nº 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 60 y 61 de la Ley Nº 23.697 contienen previsiones relativas a la venta de los inmuebles del dominio privado del Estado, de sus entes descentralizados o de otros entes en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o de la formación de las decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la citada norma legal sus disposiciones son también aplicables en el ámbito de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, de acuerdo con la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que no obstante no haberse dictado esta última reglamentación, y con el fin de facilitar y agilizar las ventas mencionadas, la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES dictó el Decreto Nº 593 del 16 de febrero de 1990, en el que se regula la venta de sus inmuebles innecesarios pertenecientes a su dominio privado.

Que resulta necesario que el PODER EJECUTIVO NACIONAL apruebe la referida norma municipal con los alcances previstos por el artículo 89 de la Ley de Emergencia Económica.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional, y de lo dispuesto por el citado artículo 89 de la Ley nº 23.697.

Por ello,

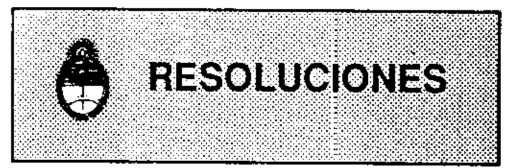
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase con los alcances previstos por el artículo 89, in fine, de la Ley nº 23.697, el Decreto Nº 593 del 16 de febrero de 1990 de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexo.




**Subsecretaría de Finanzas Públicas**

## PROCEDIMIENTOS FISCALES

**Res. 8/90**

**Desestímase un recurso de apelación contra la Circular Nº 1183/88 de la DGI.**

Bs. As., 9/5/90

VISTO el expediente nº 251.621/89 del registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, por el que la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION apela contra la Circular nº 1183/88 de esa DIRECCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Circular apelada sólo aclara — dentro de los límites de la competencia del ente recaudador— modalidades de aplicación de las normas que rigen la actividad de las uniones transitorias de empresas, respecto del impuesto al valor agregado, siendo ésa, además, su finalidad normativa.

Que no cabe razón a la recurrente cuando argumenta que las uniones transitorias de empresas no tienen aptitud para ser consideradas sujeto del derecho tributario, ya que de la interpretación armónica de lo normado por el artículo 15, inciso c), de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y artículos 1º y 4º de la ley del impuesto al valor agregado, surge expresamente lo contrario, cuando la exteriorización de los hechos imponibles se haga a su nombre.

Que en consecuencia no hay vicio en la causa de la Circular apelada.

Que tampoco se observan vicios en la motivación de ese acto administrativo, ya que la norma recurrida se originó en la necesidad de aclarar, frente a numerosas consultas efectuadas, las dudas emergentes de la aplicación del contexto normativo aplicable a las situaciones de hecho que dieron origen a las presentes actuaciones.

Que resulta extraño a la materia en análisis el argumento de la recurrente que sostiene que la Circular nº 1183/88 es contraria a la reglamentación de los contratos de hidrocarburos, ya que estos contratos son un caso específico — y de excepción— al que la Circular en cuestión no se aplica.

Que el artículo 8º, segundo párrafo, de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, faculta a la ex- SECRETARIA DE HACIENDA a resolver este recurso de apelación.

Que esa facultad fue transferida a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS por el artículo 79 de la Ley nº 23.760, el artículo 2º del Decreto nº 1202 de fecha 6 de noviembre de 1989, el artículo 2º, Anexo IV, punto III del Decreto nº 479 de fecha 14 de marzo de 1990 y el artículo 1º de la Resolución nº 146 (M. E.) del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Desestímase el recurso de apelación presentado por al CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION contra la Circular nº 1183/88 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

**Subsecretaría de Finanzas Públicas**

## PROCEDIMIENTOS FISCALES

**Res. 9/90**

**Desestímase un recurso de apelación contra la Circular Nº 1183/88 de la DGI.**

Bs. As., 9/5/90

VISTO el expediente Nº 81.089/88 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, por el que la UNION ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION apela contra la Circular Nº 1183/88 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y

CONSIDERANDO:

Que la Circular apelada sólo aclara —dentro de los límites de la competencia del ente recaudador— modalidades de aplicación de las normas que rigen la actividad de las uniones transitorias de empresas, respecto del impuesto al valor agregado, siendo ésa, además, su finalidad normativa.

Que no cabe razón a la recurrente cuando argumenta que las uniones transitorias de empresas no tienen aptitud para ser consideradas sujeto del derecho tributario, ya que de la interpretación armónica de lo normado por el artículo 15, inciso c), de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y artículos 1º y 4º de la ley del impuesto al valor agregado, surge expresamente lo contrario, cuando la exteriorización de los hechos imponibles se haga a su nombre.

Que en consecuencia no hay vicio en la causa de la Circular apelada.

Que tampoco se observan vicios en la motivación de ese acto administrativo, ya que la norma recurrida se originó en la necesidad de aclarar, frente a numerosas consultas efectuadas, las dudas emergentes de la aplicación del contexto normativo aplicable a las situaciones de hecho que dieron origen a las presentes actuaciones.

Que el artículo 8º, segundo párrafo, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, faculta a la ex-SECRETARIA DE HACIENDA a resolver este recurso de apelación.

Que esa facultad fue transferida a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS por el juego armónico del artículo 79 de la Ley 23.760, el artículo 2º del Decreto Nº 1202, de fecha 6 de noviembre de 1989, el artículo 2º, anexo IV, punto III del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y el artículo 1º de la Resolución Nº 146 (M. E.) del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Desestímase el recurso de apelación presentado por la UNION ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION contra la Circular Nº 1183/88 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

**Subsecretaría de Finanzas Públicas**

## PROCEDIMIENTOS FISCALES

**Res. 10/90**

**Desestímase un recurso de apelación contra la Circular Nº 1183/88 de la DGI.**

Bs. As., 9/5/90

VISTO el expediente Nº 81.099/88 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, por el que la CAMARA METALURGICA DE NO FERROSOS apela contra la Circular Nº 1183/88 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y

CONSIDERANDO:

Que la Circular apelada sólo aclara — dentro de los límites de la competencia del ente recaudador— modalidades de aplicación de las normas que rigen la actividad de las uniones transitorias de empresas, respecto del impuesto al valor agregado, siendo ésa, además, su finalidad normativa.

Que no cabe razón a la recurrente cuando argumenta que las uniones transitorias de empresas no tienen aptitud para ser consideradas sujeto del derecho tributario, ya que de la interpretación armónica de lo normado por el artículo 15, inciso c), de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y artículos 1º y 4º de la ley del impuesto al valor agregado, surge expresamente lo contrario, cuando la exteriorización de los hechos imponibles se haga a su nombre.

Que en consecuencia no hay vicio en la causa de la Circular apelada.

Que tampoco se observan vicios en la motivación de ese acto administrativo, ya que la norma recurrida se originó en la necesidad de aclarar, frente a numerosas consultas efectuadas, las dudas emergentes de la aplicación del contexto normativo aplicable a las presentes actuaciones.

Que el artículo 8º, segundo párrafo, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, faculta a la ex-SECRETARIA DE HACIENDA a resolver este recurso de apelación.

Que esa facultad fue transferida a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS por el juego armónico del artículo 79 de la Ley 23.760, el artículo 2º del Decreto Nº 1202, de fecha 6 de noviembre de 1989, el artículo 2º, anexo IV, punto III del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y el artículo 1º de la Resolución Nº 146 (M. E.) del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Desestímase el recurso de apelación presentado por la CAMARA METALURGICA DE NO FERROSOS contra la Circular Nº 1183/88 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

**Subsecretaría de Finanzas Públicas**

## PROCEDIMIENTOS FISCALES

**Res. 11/90**

**Desestímase un recurso de apelación contra la Circular Nº 1183/88 de la DGI.**

Bs. As., 10/5/90

VISTO el expediente Nº 81.104/88 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, por el que la CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS apela contra la Circular Nº 1183/88 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y

CONSIDERANDO:

Que la Circular apelada sólo aclara — dentro de los límites de la competencia del ente recaudador— modalidades de aplicación de las normas que rigen la actividad de las uniones transitorias de empresas, respecto del impuesto al valor agregado, siendo ésa, además, su finalidad normativa.

Que no cabe razón a la recurrente cuando argumenta que las uniones transitorias de empresas no tienen aptitud para ser consideradas sujeto del derecho tributario, ya que de la interpretación armónica de lo normado por el artículo 15, inciso c), de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y artículos 1º y 4º de la ley del impuesto al valor agregado, surge expresamente lo contrario, cuando la exteriorización de los hechos imponibles se haga a su nombre.

Que en consecuencia no hay vicio en la causa de la Circular apelada.

Que tampoco se observan vicios en la motivación de ese acto administrativo, ya que la norma recurrida se originó en la necesidad de aclarar, frente a numerosas consultas efectuadas, las dudas emergentes de la aplicación del contexto normativo aplicable a las situaciones de hecho que dieron origen a las presentes actuaciones.

Que el artículo 8º, segundo párrafo, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, faculta a la ex-SECRETARIA DE HACIENDA a resolver este recurso de apelación.

Que esa facultad fue transferida a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS por el artículo 79 de la Ley 23.760, el artículo 2º del Decreto Nº 1202, de fecha 6 de noviembre de 1989, el artículo 2º, anexo IV, punto III del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y el artículo 1º de la Resolución Nº 146 (M. E.) del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Desestímase el recurso de apelación presentado por la CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS contra la Circular Nº 1183/88 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

## INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

**Res. 12/90**

**Actualízase el capital mínimo de las sociedades comprendidas en el artículo 9º de la Ley Nº 22.315.**

Bs. As., 11/5/90

VISTO: El Expediente G. Nro. 23.089 por el que se auspicia la actualización del capital social mínimo exigible a las sociedades comprendidas en el art. 9 de la Ley 22.315,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nro. 58 de la Secretaría de Justicia, de fecha 9 de febrero de 1988, se fijó el capital mínimo exigible para las sociedades de capitalización y ahorro, en la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 135.974).

Que la depreciación monetaria sufrida durante el lapso de vigencia del valor actual del capital social hace aconsejable la modificación propuesta por el Departamento Control Federal de Ahorro.

Que el informe técnico elaborado a tal fin se basa en la variación registrada en el Indice de Precios Mayoristas —Nivel General— que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que tal fue el índice utilizado por la Secretaría de Justicia a partir de lo dispuesto por el Decreto 650/80, en las sucesivas y periódicas resoluciones de actualización, no existiendo razones para apartase de este criterio de actualización.

Que en el informe técnico antecedente del presente acto, a los efectos del cálculo de la variación operada, se ha tomado como índice base el correspondiente al mes de noviembre de 1987 y el publicado para el mes de marzo de 1990.

Que la Inspección General de Justicia se encuentra facultada para dictar el presente acto en virtud de la delegación que, con respecto al contralor y reglamentación de estas sociedades, se dispone en el art. 93 de la Ley 11.672 Complementaria y Permanente del Presupuesto.

Por ello.

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjase en DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS AUSTRALES (₳ 210.901.900) el monto mínimo del Capital social de las sociedades comprendidas en el art. 9 de la Ley 22.315.

**Art. 2º** — Las sociedades comprendidas en el citado artículo que se encuentren operando con planes autorizados por la Inspección General de Justicia a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán adecuar su capital al monto establecido en el artículo primero, dentro de los noventa días de publicada la presente en el Boletín Oficial, iniciando los trámites de inscripción, bajo apercibimiento de suspender su autorización para operar.

**Art. 3º** — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Regístrese como resolución de carácter general, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la Superioridad y a las Direcciones e Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan celebrado con esta Inspección General convenio de delegación de funciones del control de la actividad y oportunamente archívese. — Alberto R. González Arzac.

## INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

**Res. C. 139/90**

**Reajústanse los aranceles por análisis químicos y demás ensayos que se realicen en sus laboratorios.**

Mendoza, 9/5/90

VISTO el Expediente nº 311-000272/86-7, el Decreto nº 2070/77, que establece el reajuste trimestral de los aranceles correspondientes a los análisis químicos, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del citado Decreto dispone que el Instituto Nacional de Vitivinicultura debe ajustar trimestralmente el valor de la unidad numérica referida a los aranceles a abonarse por los análisis químicos y demás ensayos que se realicen en sus laboratorios.

Que la variación experimentada durante el período correspondiente al trimestre enero-marzo en el índice General de Precios Mayoristas no Agropecuarios, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, produjo una modificación del valor establecido para el trimestre pasado en AUSTRALES CUATRO CON QUINIENTOS ONCE MILESIMAS (₳ 4,511).

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

**1º** — Fíjase, con efecto al 1º de mayo de 1990, en AUSTRALES CIENTO TREINTA Y OCHO (₳ 138), el valor de la unidad establecida en el Artículo 1º del Decreto nº 177/77, modificado por el Decreto nº 2070/77.

**2º** — Dése al Tribunal de Cuentas de la Nación para la intervención de su competencia.

**3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Eduardo H. Rodríguez. — Julio C. Martínez. — Américo J. Zingaretti.

## JUNTA NACIONAL DE GRANOS

**Res. 34.423/90**

**Modificación de la Resolución Nº 24.625/83.**

Bs. As., 9/5/90

VISTO las resoluciones "JNG" Nº 24.625/83 y 34.371/90 vinculadas con la constitución de garantías por préstamos de mercadería y,

CONSIDERANDO:

Que con la suscripción de la resolución mencionada en segundo término, se ha logrado la dolarización de las garantías bancarias, las cuales pasan a representar un mayor respaldo financiero para el Organismo.

Que asimismo, al desaparecer el peligro de la desvalorización monetaria, no se hace necesario cubrir a las operaciones comerciales de esta naturaleza, con coberturas de riesgo alguno por la seguridad que pasan a representar las mismas.

Que correlativamente se hace menester adecuar el artículo 6º de la resolución "JNG" Nº 24.625/83, a la modalidad impuesta por el artículo 1º de la resolución "JNG" Nº 34.371/90, dejando sin efecto el recargo del VEINTE POR CIENTO (20 %) establecido en el mismo.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase el artículo 6º de la resolución "JNG" Nº 24.625/83 el que pasa a estar redactado del siguiente modo:

"El monto de la garantía deberá cubrir el importe de la mercadería prestada calculado éste según el precio pizarra de la Cámara Arbitral de Cereales que la Junta determine, al día del otorgamiento del préstamo. Si tal precio aumentara durante el transcurso de la devolución en más de un DIEZ POR CIENTO (10 %), la garantía deberá ser incrementada proporcionalmente por el prestatario, sin necesidad de requerimiento de la Junta, dentro de los DOS (2) días subsiguientes al aumento".

**Art. 2º** — La presente Resolución tendrá vigencia a contar de la fecha de su dictado.

**Art. 3º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

## JUNTA NACIONAL DE GRANOS

**Res. 34.424/90**

**Modificación de la Resolución Nº 26.380.**

Bs. As., 9/5/90

VISTO las presentes actuaciones, vinculadas con las tarifas de servicio público, en instalaciones oficiales de campaña, referidas en Expte. Nº 1429/84, lo informado por la Gerencia Explotación de Elevadores, y

CONSIDERANDO:

Que el aumento experimentado en las áreas de siembra, ha permitido incrementar la producción cerealera de un modo tal, que para su movilización es preciso definir nuevos esquemas operativos y las tarifas a ellos asociadas.

Que debido al interés demostrado por los usuarios, se considera necesario definir, en una, las operaciones simultáneas de descarga y carga.

Que se ha adecuado el costo de la misma, conforme a la simplificación operativa que de ellos resulta.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpórase al apartado 4.2 "Otras Operaciones" de la Resolución "JNG" Nº 26.380, la operación de "Embarque Directo", de aplicación exclusiva en unidades de campaña.

**Art. 2º** — Fíjase para el movimiento citado en el artículo que antecede la tarifa de U$S 0,98 por tonelada.

**Art. 3º** — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

**Art. 4º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

---

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Res. 3175/90**

**Impuestos sobre los Capitales. Régimen de anticipos. Ingresos complementarios. Resolución General Nº 3168. Su modificación.**

Bs. As., 16/5/90

VISTO la Resolución General Nº 3168, y.

CONSIDERANDO

Que la precitada norma prevé una mecánica de actualización de los importes que, habida cuenta de lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, deben ingresarse como complemento del régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales.

Que, en tal sentido, cabe señalar que no obstante la razonabilidad técnica de la aludida mecánica de actualización, se entiende aconsejable adecuar parcialmente la relación de los índices aplicables, de manera tal que — sin desvirtuar la finalidad de dicha mecánica, en cuanto a preservar la integridad de las obligaciones de pago a valores constantes — se posibilite el cumplimiento de los ingresos dispuestos por la referida resolución general.

Que lo expuesto precedentemente atiende a aquellas situaciones que, en función de la respectiva fecha de cierre del ejercicio comercial, resulten afectadas por la significativa incidencia de la variación producida en los índices computables.

Que, por otra parte y de acuerdo al permanente propósito de esta Dirección General de coadyuvar a la observancia de las obligaciones impuestas a los contribuyentes y responsables, se estima conveniente disponer nuevas fechas para cumplimentar la obligación de ingreso que disponen los puntos 1. y 2. del artículo 2º de la Resolución General Nº 3168.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º, 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase la Resolución General Nº 3168, en la forma que a continuación se establece:

1. Sustitúyese el punto 3. del artículo 2º por el siguiente:

"3. De tratarse de ejercicios que cierren entre el 1º de mayo de 1990 y el 30 de junio de 1990, ambas fechas inclusive: ingresar un anticipo complementario cuyo importe se determinará de acuerdo al procedimiento que se indica a continuación:

3.1. Se aplicará el noventa por ciento (90 %) sobre el monto de impuesto correspondiente al período fiscal anterior.

3.2. El importe que resulte de conformidad a lo dispuesto en el puno 3.1., se actualizará aplicando el coeficiente que resulte de considerar la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, producida entre el correspondiente al penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento establecida y el correspondiente al del mes de cierre del ejercicio a que corresponde el monto del impuesto tomado como base".

2. Sustitúyese el punto 4. del artículo 2º por el siguiente:

"4. De tratarse de ejercicios que cierren entre el 1º de julio de 1990 y el 31 de octubre de 1990, ambas fechas inclusive: ingresar un anticipo complementario cuyo importe se determinará conforme al procedimiento que, para cada caso, se indica a continuación:

4.1. Ejercicios que cierran entre el 1º de julio de 1990 y el 31 de agosto de 1990, ambas fechas inclusive: se aplicará el setenta por ciento (70 %) sobre el monto del impuesto correspondiente al período fiscal anterior. El importe que así resulte se actualizará aplicando el procedimiento dispuesto en el punto 3.2.

4.2. Ejercicios que cierren entre el 1º de setiembre de 1990 y el 31 de octubre de 1990, ambas fechas inclusive: se aplicará el cuarenta por ciento (40 %) sobre el monto del impuesto correspondiente al período fiscal anterior. El importe que así resulte se actualizará aplicando el coeficiente que se determine de acuerdo a la metodología aludida en el punto 4.1".

3. Sustitúyese el Anexo I por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Piñeiro.

"ANEXO I (Resolución General Nº 3168)"

a) Artículo 2º, Puntos 1. y 2.

| MES DE CIERRE | FECHA DE INGRESO HASTA EL: |
|---|---|
| DICIEMBRE/89 | 22 de mayo 1990 |
| ENERO/90 | 22 de mayo de 1990 |
| FEBRERO/90 | 22 de junio de 1990 |
| MARZO/90 | 23 de julio de 1990 |
| ABRIL/90 | 22 de agosto de 1990 |

b) Artículo 2º, Puntos 3. y 4.

| MES DE CIERRE | FECHA DE INGRESO HASTA EL: |
|---|---|
| MAYO/90 | 22 de mayo de 1990 |
| JUNIO/90 | 22 de junio de 1990 |
| JULIO/90 | 23 de julio de 1990 |
| AGOSTO/90 | 22 de agosto de 1990 |
| SETIEMBRE/90 | 21 de setiembre de 1990 |
| OCTUBRE/90 | 22 de octubre de 1990 |

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

### MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 10/5/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de "BONOS EXTERNOS 1981" de u$s. 750 Nros. 340.246/247 y 673.115/116, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 375 Nº 2.332.457 y de u$s. 750 Nros. 1.041.590, 1.104.060, 1.047.123, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. – *ANA FLORES – 2º JEFE DE DIVISION*. – MARIA DEL C. SANTERVAS – JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 17/5 Nº 5625 v. 17/5/90

**SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS**

**ADUANA DE IGUAZU**

Iguazú, 7/5/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85V-222 autos caratulados "ZABALA ALBERTO S/INF. ART. 977 C. A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 4 de mayo de 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsables/s ZABALA ALBERTO a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-222 en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n toda las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ––––– ––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– ––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– –––––––– (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 17/5 Nº 1081 v. 17/5/90

**ADUANA DE IGUAZU**

Iguazú, 4/5/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-246 autos caratulados "FEBOR VITKOVSKY S/inf. Art. 977 C. A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 4 de mayo de 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsables/s Febor VITKOVSKY a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-246 en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n toda las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ––––– ––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– ––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––––– –––––––– (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 17/5 Nº 1082 v. 17/5/90

**ADUANA DE POCITOS**

**Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero**

Sección Sumarios, 4/5/90

Se hace saber a Saúl Humberto SANDOVAL PLAZA, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 138/84, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 29/90, en cuya parte Resolutiva dice: ///.- 02 de mayo de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

ARTICULO 1º - DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la misma a Rentas Generales.

ARTICULO 2º – CONDENAR al imputado Saúl Humberto SANDOVAL PLAZA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración autos, al pago de una multa accesoria, equivalente a CUATRO (4) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, con destino a Rentas Generales, por la responsabilidad que le cabe en el delito de contrabando, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA (₳ 10.762.740,00).

ARTICULO 3º – NOTIFIQUESE, consentido que fuere Pase a Contabilidad a fin de que proceda a confeccionar la correspondiente Boleta de Deuda, en los términos de la Resolución Nº 1520/79 del Tribunal de Cuentas de la Nación. Fecho siga a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 17/5 Nº 1083 v. 17/5/90

**ADUANA DE POCITOS**

**Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero**

Sección Sumarios, 4/5/90

Se hace saber a Adolfo CHUMACERO CORALES, INVOLUCRADO en el Sumario Contencioso Nº 12/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 3/90, en cuya parte Resolutiva dice:

///Citos, 02 de mayo de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

ARTICULO 1º – CONDENAR a los imputados Adolfo CHUMACERO CORALES y Jorge David ARANCIBIA FERNANDEZ, cuya demás circunstancias personales se hayan acreditadas en autos, al pago de una multa equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado de la mercadería comisada, con destino a Rentas Generales, por resultar responsables de la infracción de contrabando menor, en grado de tentativa, prevista y reprimida por el Art. 947 del Código Aduanero Ley 22.415, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES SESENTA Y CINCO MIL SESENTA (₳ 65.060,00).

ARTICULO 2º – NOTIFIQUESE, consentido que fuere Pase a la Sección Contabilidad a fin de que proceda a confeccionar la correspondiente Boleta de Deuda de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 1520/79 del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido y con las debidas constancias por Sumarios archívese.

e. 17/5 Nº 1084 v. 17/5/90

**ADUANA DE POCITOS**

**Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero**

Sección Sumarios, 4/5/90

Se hace saber a Fernando DAVALOS, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 49/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 12/90, en cuya parte Resolutiva dice:

///Citos, 14 de marzo de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

ARTICULO 1º - DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la misma a Rentas Generales.

ARTICULO 2º – CONDENAR al imputado Fernando DAVALOS, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción cometida al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (₳ 77.600,00).

ARTICULO 3º – INTIMAR al pago de la multa impuesta, dentro de los QUINCE (15) DIAS de ejecutariado el presente, de conformidad a lo previsto por el Art. 1122 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º – NOTIFIQUESE, consentido que fuere, Pase a Sección Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 17/5 Nº 1085 v. 17/5/90

**ADUANA DE POCITOS**

Sección Sumarios, 4/5/90

Se cita, llama y emplaza a Sergio Augusto CORS MONJE, haciéndole saber que se ha dispuesto corrérsele Vista de todo lo actuado en el Sumario Contencioso Nº 112/85 a quien se le imputa la infracción cometida al Art. 864 del Código Aduanero - Ley 22.415, me dirijo a Ud., llevando a su conocimiento que en el mismo se ha dispuesto Corrérsele vista de todo lo actuado hasta el presente, de conformidad al Art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, para que en el perentorio término de DIEZ (10) Días tome intervención en autos y plantee en la oportunidad todas las cuestiones que hicieran a sus derechos, pudiendo pedir u ofrecer pruebas que estime conducentes o renunciar a las mismas, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, a tenor de lo establecido por el Art. 1105 del citado texto Legal, pudiendo impugnar las actuaciones sumariales por adolecer de defectos de forma (Art. 1104 del C. A.). Asimismo deberá constituir domicilio en forma clara y precisa dentro del radio urbano de esta localidad asiento habitual de esta Dependencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por constituido el mismo en los estrados de esta Sede Aduanera (Art. 1001 y s.s. Ley 22.415). Por último notifíquesele que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, de conformidad a lo previsto por los Arts. 1030 y 1031 de la Norma Legal mencionada, debiéndose observar la exigencia que determina su Art. 1034. Fdo. BENITO TEJERINA (Administrador (I) Aduana Pocitos).

e. 17/5 Nº 1086 v. 17/5/90

**ADUANA DE POCITOS**

**Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 Código Aduanero**

Sección Sumarios, 4/5/90

Se cita, llama y emplaza a Santiago CARREON CARREON, haciéndole saber que se ha dispuesto corrérsele Vista de todo lo actuado en el Sumario Contencioso Nº 24/90 a quien se le imputa la infracción cometida al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, me dirijo a Ud., llevando a su conocimiento que en el mismo se ha dispuesto Corrérsele vista de todo lo actuado hasta el presente, de conformidad al Art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, para que en el perentorio término de DIEZ (10) Días tome intervención en autos y plantee en la oportunidad todas las cuestiones que hicieran a sus derechos, pudiendo pedir u ofrecer pruebas que estime conducentes o renunciar a las mismas, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, a tenor de lo establecido por el Art. 1105 del citado texto Legal, pudiendo impugnar las actuaciones sumariales por adolecer de defectos de forma (Art. 1104 del C. A.). Asimismo deberá constituir domicilio en forma clara y precisa dentro del radio urbano de esta localidad asiento habitual de esta Dependencia, bajo

apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por constituido el mismo en los estrados de esta Sede Aduanera (Art. 1001 y s.s. Ley 22.415). Por último notifíquesele que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, de conformidad a lo previsto por los Art. 1030 y 1031 de la Norma Legal mencionada, debiéndose observar la exigencia que determina su Art. 1034. Fdo. BENITO TEJERINA (Administrador (I) Aduana Pocitos).

e. 17/5 Nº 1087 v. 17/5/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 337/90**

Bs. As., 11/5/90

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por el Departamento Asesoría Técnica Tributaria, la conformidad de la Dirección Asesoría Técnica y de la Subdirección General Legal Tributaria, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E", y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Designar Jefe Interino de la División Asesoría Técnica "A" al Señor Héctor Alejo MASSAFERRO (legajo nº 9.612/92).

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

e. 17/5 Nº 1088 v. 17/5/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Decreto Nº 435/90 - art. 37**

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

| DIA | INDICE "I.F." |
|---|---|
| 16/5/90 | 155597750,1835 |

e. 17/5 Nº 1099 v. 17/5/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Circular Nº 1216/90**

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES. Resolución General Nº 3168 y sus modificaciones. Determinación opcional de ingreso en base a la Resolución General Nº 3100.

Bs. As., 16/5/90.

Aclárase que el régimen de la Resolución General Nº 3100 es de aplicación a todos los ingresos que deban realizarse en cumplimiento de la Resolución General Nº 3168 y sus modificaciones.

Para hacer ejercicio de la opción indicada en la Resolución General citada en primer término, la suma total que debiera haberse ingresado en concepto de anticipos con más el ingreso a que alude la Resolución General Nº 3168 y sus modificaciones, deberá superar el 90 % de la obligación total estimada del período fiscal al cual deban imputarse los referidos pagos.

En dicho supuesto, deberá ingresarse la diferencia resultante hasta completarse el porcentaje señalado en el párrafo anterior, debiendo darse cumplimiento a los requisitos formales dispuestos en la Resolución General Nº 3100.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ABOGADO JUAN CARLOS PIÑEIRO - SUB-DIRECTOR GENERAL. A/C. Dirección General.

e. 17/5 Nº 1100 v. 17/5/90.

**SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL**

**DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR**

**Disposición Nº 182/90**

San Miguel de Tucumán, 29/3/90

VISTO las leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1079/85 y 1337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanco con destino al Mercado Interno para entregas durante el mes de mayo de 1990 en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declaradas por los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente de Régimen de Maquila, según las declaraciones juradas recibidas conforme lo establecido por las Disposiciones D. N. A. nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que el Ingenio San Pablo no presentó las Declaraciones Juradas.

Que el Ingenio Leales no ha molido caña durante la zafra 1989.

Que los ingenios Arno - Las Toscas tienen existencias computables negativas.

Que el Ingenio Las Palmas tiene existencia computable negativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 144 de fecha 8 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

**1º** — FIJASE EN SESENTA MIL TONELADAS (60.000) toneladas de azúcar blanco, la cantidad que los Ingenios y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de Mayo de 1990, hasta las cantidades que se indican el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

**2º** — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del cedente y del cesionario antes del día 10 de cada mes de entrega.

**3º** — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificaciones.

**4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por Edicto y archívese. — LIC. LUIS GARRETON - INTERVENTOR.

ANEXO I

DISP. DNA. Nº 182/90

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

PRORRATEO DE CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR AL MERCADO INTERNO

| INGENIO O COOPERATIVA | EXISTENCIAS 31/3/90 | EXISTENCIAS COMPUTAB. | PORCENTAJE DISTRIB. | CUOTA MAYO |
|---|---|---|---|---|
| AGUILARES | 2283 | 1674 | 0,521 % | 313 |
| CONCEPCION | 15385 | 12234 | 3,808 % | 2285 |
| CRUZ ALTA | 3138 | 2105 | 0,655 % | 393 |
| LA CORONA | 6566 | 5655 | 1,760 % | 1056 |
| LA FRONTERITA (1) | 16598 | 14478 | 4,506 % | 2704 |
| LA PROVIDENCIA | 7130 | 6695 | 2,084 % | 1250 |
| LA FLORIDA | 1385 | 1037 | 0,323 % | 194 |
| LA TRINIDAD | 8469 | 8469 | 2,636 % | 1582 |
| LEALES | — | — | — | — |
| MARAPA | 3179 | 3179 | 0,989 % | 594 |
| ÑUÑORCO | 4802 | 3743 | 1,165 % | 699 |
| SAN JUAN | 7212 | 5764 | 1,794 % | 1076 |
| SAN PABLO | — | — | — | — |
| SANTA BARBARA | 13477 | 11470 | 3,570 % | 2142 |
| SANTA ROSA | 2437 | 2437 | 0,759 % | 455 |
| LA ESPERANZA | 27856 | 25182 | 7,838 % | 4703 |
| LEDESMA | 86391 | 86391 | 26,890 % | 16134 |
| RIO GRANDE | 17038 | 16407 | 5,107 % | 3064 |
| SAN ISIDRO | 5309 | 4950 | 1,541 % | 924 |
| SAN MARTIN | 35767 | 33879 | 10,545 % | 6327 |
| ARNO (2) | 54 | — | — | — |
| LAS PALMAS | 2 | — | — | — |
| SAN JAVIER | 2697 | 2697 | 0,839 % | 504 |
| ALCOZUCAR | 16375 | 14262 | 4,439 % | 2663 |
| AS. COOP. CAÑERAS | 4216 | 3607 | 1,123 % | 674 |
| AFECOR | 7092 | 6178 | 1,923 % | 1154 |
| COOP. AGRARIAS TUC. | 9580 | 8143 | 2,535 % | 1521 |
| LIGA COOP. CAÑERAS | 12039 | 10228 | 3,184 % | 1910 |
| COOP. CAÑERA JUJUY | 14714 | 13062 | 4,066 % | 2439 |
| C. A. R. T. A. L. | 852 | 763 | 0,237 % | 142 |
| C. A. C. I. V. O. | 382 | 299 | 0,093 % | 56 |
| COOP. AG. TOSCAS | 2514 | 1983 | 0,617 % | 370 |
| UNION AG. V. OCAMPO | 305 | 238 | 0,074 % | 44 |
| FEDECOOP | 5234 | 4785 | 1,489 % | 894 |
| LIGA AGRARIA ACA | 7258 | 5830 | 1,815 % | 1089 |
| CAMPOZUCAR | 3885 | 3324 | 1,035 % | 621 |
| COOP. RECONQUISTA | 131 | 131 | 0,041 % | 24 |
| TOTALES | 351752 | 321279 | 100,00 % | 60000 |

e. 17/5 Nº 1089 v. 17/5/90

**DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR**

**Disposición Nº 186/90**

Bs. As., 4/5/90

VISTO las Leyes números 19.597 y 20.202 y los Decretos números 1079/85 y 1337/86, y la Disposición DNA. Nº 182 del 30 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que evaluadas las necesidades del consumo en el mercado interno corresponde ampliar la cuota fijada por Disposición DNA. Nº 182/90 para entregas de azúcar durante el mes en curso.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 144 de fecha 8 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

**1º** — AMPLIASE hasta CINCO MIL TONELADAS (5.000 Tn.) de azúcar blanco la cantidad fijada por la Disposición DNA. Nº 182/90, que los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas podrán entregar al Mercado Interno durante el mes de MAYO de 1990 conforme a las cantidades que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

**2º** — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno entre los interesados, las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del Cedente y Cesionario.

**3º** — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificatorias.

**4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de edicto y archívese. — LIC. LUIS ERNESTO GARRETONI - INTERVENTOR - DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO I - DISPOSICION DNA. Nº 186/90

AMPLIACION CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR BLANCO EN EL MERCADO INTERNO DURANTE EL MES DE "MAYO" DE 1990.-

| INGENIOS Y COOPERATIVAS | % SOBRE TOTAL | AMPLIACION MAYO 1990 |
|---|---|---|
| AGUILARES | 0,521 | 26 |
| CONCEPCION | 3,808 | 190 |
| CRUZ ALTA | 0,655 | 33 |
| LA CORONA | 1,760 | 88 |

| INGENIOS Y COOPERATIVAS | % SOBRE TOTAL | AMPLIACION MAYO 1990 |
|---|---|---|
| LA FRONTERITA (*) | 4,506 | 225 |
| LA PROVIDENCIA | 2,084 | 104 |
| LA FLORIDA | 0,323 | 16 |
| LA TRINIDAD | 2,636 | 132 |
| MARAPA | 0,989 | 49 |
| ÑUÑORCO | 1,165 | 58 |
| SAN JUAN | 1,794 | 90 |
| SANTA BARBARA | 3,570 | 179 |
| SANTA ROSA | 0,758 | 38 |
| A.FE.COR. | 1,923 | 96 |
| ALCOZUCAR | 4,439 | 222 |
| ASOC. COOP. CAÑ. TUC. | 1,123 | 56 |
| CAMPOZUCAR | 1,035 | 52 |
| CO. PR. A. TUC. | 2,535 | 127 |
| FE. DE. COOP. | 1,489 | 74 |
| L. A. A. C. A. | 1,815 | 91 |
| LIGA COOP. CAÑ. TUC. | 3,184 | 159 |
| LA ESPERANZA | 7,838 | 392 |
| LEDESMA | 26,890 | 1.345 |
| RIO GRANDE | 5,107 | 255 |
| SAN ISIDRO | 1,541 | 77 |
| SAN MARTIN | 10,545 | 527 |
| COOP. CAÑ. JUJUY | 4,066 | 203 |
| SAN JAVIER | 0,839 | 42 |
| C. A. C. I. V. O. | 0,093 | 5 |
| UNION AGR. VILLA OCAMPO | 0,074 | 4 |
| COOP. AGR. LAS TOSCAS | 0,617 | 31 |
| COOP. RECONQUISTA | 0,041 | 2 |
| COOP. RIO TAPENAGA | 0,237 | 12 |
| TOTALES | 100,000 | 5.000 |

(*) Incluye ingenio Bella Vista.

e. 17/5 Nº 1090 v. 17/5/90

**DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR**

**Disposición Nº 189/90**

Bs. As., 8/5/90

VISTO las Leyes números 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1079/85 y 1337/86, y la Disposiciones DNA. Nº 182 del 30 de abril de 1990 y 186 de fecha 4 de mayo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que evaluadas las necesidades del consumo en el mercado interno corresponde ampliar las cuotas fijadas por las Disposiciones DNA. números 182/90 y 186/90 para entregas de azúcar durante el mes en curso.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 144 de fecha 8 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — AMPLIASE hasta CINCO MIL TONELADAS (5.000 Tn.) de azúcar blanco las cantidades fijadas por las Disposiciones DNA. nros. 182/90 y 186/90, que los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas podrán entregar al Mercado Interno durante el mes de MAYO de 1990 conforme a las cantidades que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

2º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno entre los interesados, las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del Cedente y Cesionario.

3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificatorias.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de edicto y archívese. — LIC. LUIS ERNESTO GARRETONI - INTERVENTOR - DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO I - DISPOSICION DNA. Nº 189/90

AMPLIACION CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR BLANCO EN EL MERCADO INTERNO DURANTE EL MES DE MAYO DE 1990.-

| INGENIOS Y COOPERATIVAS | % SOBRE TOTAL | AMPLIACION MAYO 1990 |
|---|---|---|
| AGUILARES | 0,521 | 26 |
| CONCEPCION | 3,808 | 190 |
| CRUZ ALTA | 0,655 | 33 |
| LA CORONA | 1,760 | 88 |
| LA FRONTERITA (*) | 4,506 | 225 |
| LA PROVIDENCIA | 2,084 | 104 |
| LA FLORIDA | 0,323 | 16 |
| LA TRINIDAD | 2,636 | 132 |
| MARAPA | 0,989 | 49 |
| ÑUÑORCO | 1,165 | 58 |
| SAN JUAN | 1,794 | 90 |
| SANTA BARBARA | 3,570 | 179 |
| SANTA ROSA | 0,758 | 38 |
| A.FE.COR. | 1,923 | 96 |
| ALCOZUCAR | 4,439 | 222 |
| ASOC. COOP. CAÑ. TUC. | 1,123 | 56 |
| CAMPOZUCAR | 1,035 | 52 |
| CO. PR. A. TUC. | 2,535 | 127 |
| FE. DE. COOP. | 1,489 | 74 |
| L. A. A. C. A. | 1,815 | 91 |
| LIGA COOP. CAÑ. TUC. | 3,184 | 159 |
| LA ESPERANZA | 7,838 | 392 |
| LEDESMA | 26,890 | 1.345 |
| RIO GRANDE | 5,107 | 255 |
| SAN ISIDRO | 1,541 | 77 |
| SAN MARTIN | 10,545 | 527 |
| COOP. CAÑ. JUJUY | 4,066 | 203 |
| SAN JAVIER | 0,839 | 42 |
| C. A. C. I. V. O. | 0,093 | 5 |
| UNION AGR. VILLA OCAMPO | 0,074 | 4 |
| COOP. AGR. LAS TOSCAS | 0,617 | 31 |
| COOP. RECONQUISTA | 0,041 | 2 |
| COOP. RIO TAPENAGA | 0,237 | 12 |
| TOTALES | 100,000 | 5.000 |

(*) Incluye ingenio Bella Vista.

e. 17/5 Nº 1091 v. 17/5/90

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Bs. As., 11/5/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla —concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital—.

BAGNATO, Daniel Bernardo

CALVEYRA, Lujan Emilio

CEIJAS, Jorge Ernesto

LLOYD, Albert Cecil

MANSILLA, Luciano

PEREZ, Gerardo Vicente

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 17/5 Nº 1092 v. 31/5/90

# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 18/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.956, 1.738.757/759, 1.738.886, 1.738.911, 1.754.412, 1.754.448, 1.754.515, 1.754.526, 1.754.548/550, 1.754.565, 1.754.576, 1.754.684, 1.754.697, 1.754.765, 1.754.875, 1.799.763, 1.809.214/215, 1.812.513, 1.817.445, 1.837.003, 1.863.768, 1.867.682, 1.884.833, 1.890.095, 1.902.518, 1.909.120, 1.922.380, 1.930.399, 1.963.825, 1.985.193, 1.985.233/234, 1.985.243, 1.985.275, 1.985.277, 1.985.290/291, 1.985.330/332, 1.985.348, 1.985.403, 1.985.419, 1.985.423/424, 1.985.487, 1.986.120, 1.986.161, 1.986.207, 1.986.221, 2.014.518, 2.022.144/145, 2.035.420, 2.037.688, 2.049.699, 2.051.053, 2.057.100, 2.062.222, 2.063.661, 2.066.694, 2.068.785, 2.068.937, 2.069.203, 2.069.759, 2.070.027, 2.070.440, 2.071.615, 2.071.858, 2.072.060, 2.073.079, 2.073.144, 2.073.184, 2.152.869/871, 2.153.550, 2.153.614, 2.154.408, 2.191.487, 2.194.467, 3.515.716, 3.516.420, 3.548.916 de u$s. 125 Nos. 2.300.315, 2.429.161, 2.447.838, y de u$s. 250 Nos. 1.006.401, 1.006.893, 1.010.038, 1.022.402, 1.030.928, 1.058.159, 1.059.396, 1.063.221, 1.068.677, 1.068.888, 1.078.127, 1.080.149, 1.080.188, 1.082.230, 1.088.749, 1.092.183, 1.094.867, 1.095.432, 1.097.209, 1.098.413/415, 1.107.903, 1.108.250, 1.109.252, 1.116.549, 1.117.563, 1.118.310, 1.120.659, 1.121.243, 1.121.921, 2.606.920, 2.641.004, 2.655.121, 2.657.957, 2.680.927, 2.680.995, 2.689.161, 2.689.583, 2.694.461, 2.696.075, 2.697.372, 2.739.625, 2.740.144, 2.741.322, 2.746.219, 2.746.490, 2.747.172, 2.747.664, 2.749.062, 2.750.017/018, 2.751.758, 2.752.280, 2.757.368, 2.757.485, 2.758.720, 2.758.936, 2.764.159, 2.765.529, 2.765.738, 2.766.006, 2.766.505, 2.791.128, 2.797.014, 2.801.117, 2.816.066, 2.831.942, 2.845.421, 2.882.279, y 4.024.906 con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. F. O. de u$s. 250 Nº 1.078.382. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 9/4/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/4 Nº 3248 v. 24/5/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 20/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nº 1.349.795 y de u$s. 2.500 Nos. 1.605.848; 1.616.661; 1.617.665; 1.619.847 y 1.628.744, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Daniel E. Alliovi, Bs. As. 16/4/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/4 Nº 3733 v. 29/5/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 500 Nos. 5.502.375 y 5.503.060; de u$s.1.000 Nos. 6.003.558/559, 6.003.832/833, 6.006.878/880, 6.010.257/258; y de u$s. 10.000 Nº 8.304.785, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4791 v. 7/6/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 1.000 Nos.

6.244.350/351, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. – ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. – MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4792 v. 7/6/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 3/5/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 2.036.893, de u$s. 250 Nº 1.087.000 y de u$s. 1.250 Nº 3.008.991, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Rebeca Waisman, Bs. As. 29.03.90. – ANA FLORES – 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/5 Nº 5310 v. 13/6/90

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

Se notifica a doña Claudia Esther PIORNO (L. P. 16.071.702), que en el expediente sumario Nº 9452 ENCOTEL/83, recayó la Resolución Nº 1704, ENCOTEL (S), año 1988, que en su parte pertinente se transcribe a continuación.

ARTICULO 3º: DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la ex encargada contratada de la ex UNIDAD POSTAL Nº 29, nucleada de la SUCURSAL 23 (BUENOS AIRES) Claudia Esther PIORNO (L. P. 16.071.702), por la suma – repuesta– de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ARGENTINOS CON TREINTA CENTAVOS ($a. 336,30), y en forma SOLIDARIA con el ex jefe nombrado en el artículo siguiente, por la suma – no repuesta– de QUINIENTOS SEIS AUSTRALES CON SESENTA CENTAVOS (₳ 506,60), que es el resultado de reajustar el cargo originario, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuarios, la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ARGENTINOS SON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($a. 432,75), monto a que ascendieron las devoluciones de franqueo percibido del público usuario, por correspondencia que no se expidió y por indemnizaciones abonadas a los remitentes de encomiendas que resultaron desaparecidas, o con falta parcial del contenido.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.), 200 y 202 DE LA C. C. T. Nº 32/75 E (conf. B. E. 1166).

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION
b) APELACION
c) ALZADA
d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrán efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto-Ley 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatoria y/o complementarios.

ART. 194: El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes. – HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX – DIRECTOR GENERAL RECURSOS HUMANOS A/C GERENCIA RELACIONES INDUSTRIALES.

e. 15/5 Nº 1062 v. 17/5/90

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

Bs. As., 25/4/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447– piso 4º, Capital.

ALMARAZ, Pedro Marcelino
BUSTAMANTE, Fortunato
GAVIOLA, Clara Cecilia
GUTIERREZ, Mauricio

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 4/5 Nº 958 v. 17/5/90

**SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

Bs. As., 3/5/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital.

AYALA, Omar Alberto
DE MARCO, Gabriel Alberto
FREGA, Norberto Francisco
PERALTA, Leonides

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 10/5 Nº 1015 v. 23/5/90

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**LOTERIA NACIONAL**

**Disposición Nº 1215**

Bs. As., 10/5/90

VISTO que el próximo mes de junio se disputará el Campeonato Mundial organizado por la FIFA "ITALIA 90" y la conformidad prestada por la Asociación de Fútbol Argentino para incluir los encuentros en los pronósticos deportivos, y

CONSIDERANDO:

Que ante tal circunstancia esta Repartición considera conveniente, para dicho mes, la realización de dos concursos de pronósticos deportivos los que se denominarán "PRODE ITALIA 90".

Que dichos concursos contarán con un primero y segundo premio, lo que se estima será de atracción para el público apostador.

Que para tal fin se hace necesario establecer el valor de la jugada única de los mencionados concursos, lo que se propone a AUSTRALES DIEZ MIL (₳ 10.000.-) cada uno, correspondiendo AUSTRALES SIETE MIL QUINIENTOS (₳ 7.500.-) en concepto de "jugada" y AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS (₳ 2.500.-) al rubro "arancel".

Que corresponde establecer para los concursos de que se trata, que regirá para los mismos, el Reglamento del Juego de PRODE aprobado por Disposición Nº 111/90.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º – Establécense dos concursos de pronósticos deportivos que se desarrollarán los días: concurso Nº 867 del 8 de junio al 13 de junio y concurso Nº 868 del 23 de junio al 8 de julio del cte. año, que se denominarán "PRODE ITALIA 90".

2º – Para los concursos mencionados en el artículo 1º, institúyese un primero y segundo premio.

3º – El precio de la jugada única de los concursos referidos en el artículo 1º, será de AUSTRALES DIEZ MIL (₳ 10.000.-) para cada uno, correspondiendo de dicha suma AUSTRALES SIETE MIL QUINIENTOS (₳ 7.500.-) al concepto "jugada" y AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS (₳ 2.500.-) al rubro "arancel".

4º – Para los concursos establecidos en el artículo 1º, regirá el Reglamento del Juego de PRODE, aprobado por Disposición Nº 111/90.

5º – Por la Gerencia de PRODE, efectúense las comunicaciones pertinentes y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese, en Orden del Día y en el Boletín Oficial. – MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI – SUBINTERVENTOR.

e. 16/5 Nº 1078 v. 18/5/90

**CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO**

**Resolución Nº 24.983**

Bs. As. 9/5/90

VISTO: La Ley 19.722; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley faculta a esta Caja a disponer el pago directo de las asignaciones familiares y a determinar las actividades, zonas o regiones y la oportunidad en que se implementará (art. 1º y 2º);

Que es objetivo de la Caja ampliar el ámbito de aplicación de dicho sistema;

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extenderlo a todas las empresas comprendidas en este régimen, con actividad en los Departamentos de Humahuaca, Susques, Yavi, Santa Catalina, Rinconada, Cochinoca, Tumbaya, Tilcara y Valle Grande de la Provincia de Jujuy;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (M. T. y S. S.);

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS
FAMILIARES PARA EMPLEADOS
DE COMERCIO
RESUELVE:

1º – Declarar comprendidas en el Sistema de Pago Directo, instituido por la Ley 19.722, a partir del 1º de setiembre de 1990, a las empresas comprendidas en esta Caja, que realicen sus actividades en el ámbito de los Departamentos de Humahuaca, Susques, Yavi, Santa Catalina, Rinconada, Cochinoca, Tumbaya, Tilcara y Valle Grande de la Provincia de Jujuy, siempre que dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente.

2º – Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos en estos departamentos de la Provincia de Jujuy y también fuera de ellos, solamente se incluirá en esta disposición al personal ocupado en dichos departamentos.

3º – Previamente a la aplicación de este sistema de Pago Directo, la Caja efectuará un censo de las empresas comprendidas en él y todo su personal.

4º – A los efectos de la incorporación en el sistema de Pago Directo, la Caja dictará en cada caso la resolución pertinente, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente.

5º – Los empleadores incorporados a este régimen de Pago Directo deberán:

a) Pedir la documentación identificatoria de los trabajadores en general y la probatoria de las cargas de familia de los beneficiarios y remitirla a la Delegación de la Caja que corresponda para su verificación; cumplido dicho trámite será devuelta para su entrega a los beneficiarios. Asimismo, el talón de la Declaración Jurada de Cargas de Familia (Formulario 102), debe ser entregado a los trabajadores, a fin de que sea elemento probatorio del cumplimiento del inciso c) del artículo 2º de la Ley 22.161.

b) Presentar o remitir por mes vencido en esas Delegaciones, antes del día 7 de cada mes o el día hábil inmediato anterior si fuere feriado, una declaración jurada que contendrá la nómina completa del personal ocupado, mayor y menor de edad, con y sin cargas de familia, los montos de las remuneraciones reales, sin descuentos, y los días y horas trabajados, o en su caso, manifestación "sin movimiento".

c) Junto con la declaración jurada se exhibirá o remitirá, según el caso, la boleta de depósito o su fotocopia, correspondiente al pago de los aportes del mes anterior.

6º – A partir de la fecha de su incorporación al sistema de Pago Directo, las empresas quedan liberadas del pago de los subsidios y asignaciones familiares al personal comprendido en el procedimiento.

7º – El incumplimiento de lo establecido en el inciso a) del punto 5º, la omisión de los requisitos que debe contener la declaración jurada o el falseamiento de los datos en ella consignados, hará pasible a la empresa infractora de las penalidades previstas en la Ley 22.161, sin perjuicio de las actuaciones penales que pudieran corresponder.

8º – Vencido el término fijado en el punto 5º sin que se registre la presentación de la declaración jurada, el empleador incurrirá en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 3º de la Ley 22.161.

9º – Para tener derecho a los pagos de las asignaciones familiares, los beneficiarios deberán entregar a su empleador la documentación exigida por la Caja (formulario 102, actas de matrimonio, partidas de nacimiento, certificados de escolaridad, etc.) y cumplir con los demás requisitos fijados por las normas legales y resoluciones en vigor.

10. – Sobre la base de la declaración jurada remitida por el empleador, la Caja ordenará el pago de los subsidios y asignaciones familiares, mediante la emisión de giros o remesas postales pagaderos en la agencia o estafeta más cercana a la residencia fijada por el trabajador, y/o Banco y/o el medio que, en cada caso, resulte conveniente para cada zona. Los subsidios y asignaciones se harán efectivos dentro de la primera quincena del mes siguiente al de la presentación de la documentación aludida en el punto 5º, inc. b).

11. – Quedan vigentes todas las disposiciones y normas del régimen general de la Caja que no se opongan a la Ley 19.722 y a la presente resolución.

12. – Regístrese, publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Jujuy, comuníquese y archívese. – JUAN CARLOS PAULUCCI – PRESIDENTE CASFEC.

e. 16/5 Nº 1079 v. 18/5/90

## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.